

**Expediente No. 2020-038**

**SECRETARIA. JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.**

**1 DE AGOSTO DE 2022**

En la fecha al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario laboral seguido por **MELISSA VARGAS HERNANDEZ**, en contra de **ORGANIZACIÓN DEL MAR LTDA**, informándole que hay solicitudes de impulso procesal pendientes por resolver. Sírvase Proveer.



**WENDY PAOLA OROZCO MANOTAS**

**SECRETARIA**

**JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

**1 DE AGOSTO DE 2022**

De conformidad al informe secretarial que antecede y a la vista el expediente, observa el Despacho que, a través de memoriales radicados en el buzón electrónico, las partes solicitan impulso procesal dentro del caso de marras, por tanto, procede el despacho al estudio del proceso como a continuación se sigue:

**1. De las actuaciones surtidas dentro del proceso:**

se constata dentro del expediente digital, que la presente demanda ordinaria laboral se admitió en fecha 8 de septiembre de 2020, y se ordenó se efectuara la notificación de la misma a la parte llamada a juicio, además, se impuso a esta última allegará con el escrito de contestación los documentos solicitados en el libelo demandatorio. Por ende, la parte actora, procedió con el trámite procesal a su cargo, esto es, la notificación de la demanda el día 10 de septiembre de 2020, a través de la dirección electrónica de la demandada.

Pues bien, en data 24 de septiembre del 2020, estando dentro del término legal y oportuno se recepción contestación de la demanda por parte de la Organización Del Mar Ltda, sin embargo, dentro de la misma no se adjuntaron los documentos referidos en el auto anterior.

Por lo anterior, el despacho a través de auto 15 de junio de 2021, requirió a la demandada para que, aportará las documentales precedentemente citadas, no obstante, en la parte resolutive de la providencia, se incurrió en un error involuntario de transcripción, por esta razón, mediante auto de 17 de enero de 2022, se pronunció esta unidad judicial, en el sentido de requerir a la parte demandada a través de su apoderado judicial, para que dentro del término de 10 días siguientes a la ejecutoria de la providencia, allegara al presente expediente las pruebas documentales a ellos requeridas en el libelo demandatorio y/o informara las razones por las cuales no le fuere posible aportarlas.

Se sigue que, el apoderado judicial de la parte demandada a través de memorial de fecha 14 de febrero de 2022, solicitó impulso procesal sin referirse a los diferentes requerimientos realizados por el despacho judicial. Por su parte, el apoderado judicial de la parte demandante radicó peticiones en el mismo sentido, por lo que, procede el despacho con las etapas procesales subsiguientes.

Atendiendo que, procede el despacho a continuar con las actuaciones procesales correspondientes, como es la calificación de la contestación de la demanda.

## **2. De la contestación de demanda.**

Se evidencia que, en memorial del día 24 de septiembre de 2020, la parte demandada presentó contestación de demanda, mediante escrito que cumple con los requisitos exigidos por el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., en consecuencia, se procederá a ordenar su admisión.

Ahora bien, es del caso aclarar que, si bien la gestora del juicio con el escrito de demanda solicita a la parte demandada aporte con la contestación, documental consistente en la hoja de vida de la señora Melissa Vargas Hernández, quién figura como, demandante dentro del caso de marras, teniendo en cuenta que la empresa demandada no atendió el requerimiento efectuado, es de criterio del despacho que, no aportar las documentales y/o pruebas solicitadas por la actora, no es óbice, proceder a inadmitir la contestación de la demanda, pues, en el entendido que la parte demandante no acredita la existencia de la documental y que la demandada tenga en su poder, no podría la juzgadora, cercenar el derecho a la defensa de la parte demandada, atendiendo el artículo 29 de la carta magna.

### **3. Del mandato conferido**

Pues bien, tal y como se indicó en líneas que anteceden, se evidencia que ORGANIZACIÓN DEL MAR LTDA, a través de memoriales allega escrito de contestación de la demanda, con el respectivo poder adjunto, el cual fue otorgado por el señor Orlando Rafael Martínez Osorio, representante legal de la empresa demandada, según escritura pública 1.662 del 7 de junio de 2006, al Dr. Amaury Peñalosa de la hoz y al Dr. Ramón Morales Vásquez.

En lo referente al poder presentado, se tiene que, reúne los requisitos consagrados en el artículo 74 del CGP. Así las cosas, de acuerdo con la norma citada, se procederá a reconocerle personería jurídica, a los referidos profesionales del derecho, como apoderados judiciales de la demandada; en los efectos del poder otorgado.

Admitida la contestación de la demanda, se hace procedente fijar fecha para llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 77 del CPT y SS.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONOCER** personería jurídica para actuar al Dr. Amaury Peñalosa de la hoz identificado con C.C No. 8.710.083 y TP No. 47.417 del C.S de la J, y al Dr. Ramón Morales Vásquez identificado con C.C No 73.086.234 y TP No. 42.930 del C.S de la J, como apoderados judiciales de ORGANIZACIÓN DEL MAR LTDA, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: ADMITIR** la contestación de demanda presentada por la ORGANIZACIÓN DEL MAR LTDA; de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

**TERCERO:** Señalar el jueves 03 de agosto del año 2023 a la hora de la 01:30 PM, como fecha y hora para la práctica de la audiencia prevista en el artículo 77 del CPL y SS, a través de la plataforma Teams de Microsoft 365.

**CUARTO:** En cumplimiento del artículo 3 de la ley 2213 de 2022, se requiere a los sujetos procesales, en especial a los apoderados judiciales, para que previo a audiencia y en caso de encontrarse pendiente, den cumplimiento a las cargas procesales y probatorias no aportadas; y 10 minutos antes de la hora prevista en el numeral anterior, verifiquen su conexión a la red, así como la de los intervinientes a su cargo, realizando las gestiones de inicio en sus respectivos ordenadores o computadores e ingreso en el aplicativo o plataforma señalada; ello en aras de garantizar su conexión, el inicio de la audiencia en la hora prevista y la efectividad de la diligencia.

**QUINTO:** En cumplimiento de la ley 2213 de 2022 y del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 y sus modificaciones, por Secretaría, agéndese la presente audiencia en el calendario web del Juzgado, publíquese en la página web de la rama judicial en el espacio asignado y respectivo y envíese correo electrónico a los apoderados judiciales remitiendo copia de la presente providencia.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**ANGELA MARÍA RAMOS SÁNCHEZ**  
**JUEZ**



JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA  
HOY, 2 DE AGOSTO DE 2022, SE NOTIFICA EL ANTERIOR AUTO  
POR ESTADO No. 29

IBR